

REGLAMENTO (CEE) Nº 3887/90 DE LA COMISIÓN
de 21 de diciembre de 1990

que modifica por undécimoprimer vez el Reglamento (CEE) nº 646/86 por el
que se fijan las restituciones por exportación en el sector vitivinícola

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/77 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1325/90 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 56,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 646/86 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2220/90 ⁽⁴⁾, fija las restituciones por exportación en el sector vitivinícola;

Considerando que los precios españoles, tras haberse aproximado a los de la Comunidad de los Diez, han experimentado una disminución sensible, aunque no uniforme para las diversas categorías de productos, relacionada con la abundante cosecha española de 1990/91; que, para proteger el equilibrio de las condiciones de competencia entre los agentes económicos españoles y los de los demás Estados miembros, conviene adaptar el importe de algunas restituciones aplicables en España; que, como en el sector vitícola no es posible fijar de antemano las restituciones, conviene aplazar esta adaptación el tiempo necesario para realizar las operaciones de exportación que estén en marcha con el fin de no penalizar injustificadamente a los agentes económicos;

Considerando que se están abriendo interesantes perspectivas de comercialización de vinos de mesa en terceras países, especialmente Yugoslavia; que conviene por lo tanto ampliar la lista de terceros países hacia los que se

concede una restitución por exportación, al menos hasta el final de la campaña de 1990/91; que el importe de la restitución por importación hacia un nuevo destino debe determinarse tomando como base las cotizaciones actuales del mercado; que los precios en el mercado español tenderán a subir por la influencia de las medidas de destilación masiva establecidas en los Reglamentos (CEE) nº 3747/90 ⁽⁵⁾ y 3748/90 ⁽⁶⁾; que parece conveniente establecer que en cuanto se manifiesten las repercusiones de estas medidas, los importes de las restituciones por importación a Yugoslavia se ajusten a los importes previstos para los demás destinos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 646/86 se sustituirá:

- a) a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento y hasta el 28 de febrero de 1991, por el Anexo I del presente Reglamento;
- b) a partir del 1 de marzo de 1991, por el Anexo II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 132 de 23. 5. 1990, p. 19.

⁽³⁾ DO nº L 60 de 1. 3. 1986, p. 46.

⁽⁴⁾ DO nº L 202 de 31. 7. 1990, p. 28.

⁽⁵⁾ DO nº L 360 de 22. 12. 1990, p. 34.

⁽⁶⁾ DO nº L 360 de 22. 12. 1990, p. 37.

ANEXO I

Importes de las restituciones aplicables hasta el 28 de febrero de 1991

Código de productos	Para las exportaciones hacia (*)	Importe de la restitución aplicable en la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985	Importe de la restitución aplicable en España
en ecus/% vol/hl			
2009 60 11 100 (?)	01 ; 02 ; 09	1,30	1,10
2009 60 19 100 (?)	01 ; 02 ; 09	1,30	1,10
2009 60 51 100 (?)	01 ; 02 ; 09	1,30	1,10
2009 60 71 100 (?)	01 ; 02 ; 09	1,30	1,10
en ecus/hl			
2204 21 25 110	02 ; 09	5,50	—
en ecus/% vol/hl			
2204 21 25 130	02 ; 09	0,80	—
2204 21 25 190	02	1,80	1,50
	03	1,65	0,90
	09	1,65	1,30
en ecus/hl			
2204 21 25 910	02 ; 09	5,50	—
en ecus/% vol/hl			
2204 21 29 130	02 ; 09	0,80	—
2204 21 29 190	02	1,80	1,67
	03	1,65	0,90
	09	1,65	1,52
en ecus/hl			
2204 21 35 110	02 ; 09	5,50	—
en ecus/% vol/hl			
2204 21 35 130	02 ; 09	0,80	—
2204 21 35 190	02	1,80	1,50
	03	1,65	0,90
	09	1,65	1,30
2204 21 39 130	02 ; 03	0,80	—
2204 21 39 190	02	1,80	1,67
	03	1,65	0,90
	09	1,65	1,52
en ecus/hl			
2204 21 49 910	02 ; 09	17,25	—
2204 21 59 910	02 ; 09	17,25	—
2204 29 25 110	02 ; 09	5,50	—
en ecus/% vol/hl			
2204 29 25 130	02 ; 09	0,80	—
2204 29 25 190	02	1,80	1,50
	03	1,65	0,90
	09	1,65	1,30

Código de productos	Para las exportaciones hacia (1)	Importe de la restitución aplicable en la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985	Importe de la restitución aplicable en España
		en ecus/hl	
2204 29 25 910	02 ; 09	5,50	—
		en ecus/% vol/hl	
2204 29 29 130	02 ; 09	0,80	—
2204 29 29 190	02	1,80	1,67
	03	1,65	0,90
	09	1,65	1,52
		en ecus/hl	
2204 29 35 110	02 ; 09	5,50	—
		en ecus/% vol/hl	
2204 29 35 130	02 ; 09	0,80	—
2204 29 35 190	02	1,80	1,50
	03	1,65	0,90
	09	1,65	1,30
2204 29 39 130	02 ; 09	0,80	—
2204 29 39 190	02	1,80	1,67
	03	1,65	0,90
	09	1,65	1,52
		en ecus/hl	
2204 29 49 910	02 ; 09	17,25	—
2204 29 59 910	02 ; 09	17,25	—
		en ecus/% vol/hl	
2204 30 91 100 (2)	01 ; 02 ; 09	1,30	1,10
2204 30 99 100 (2)	01 ; 02 ; 09	1,30	1,10

(1) Los destinos son los siguientes :

01 Venezuela ;

02 Los países de África a excepción de los explícitamente excluidos en 09 ;

03 Yugoslavia ;

09 Los demás destinos a excepción de los terceros países siguientes :

— todos los países de América con arreglo al Reglamento (CEE) nº 3639/86 de la Comisión, prolongado por el Reglamento (CEE) nº 634/89 (DO nº L 70 de 14. 3. 1989, p. 17),

— Argelia,

— Australia,

— Austria,

— Chipre,

— Israel,

— Marruecos,

— Sudáfrica,

— Suiza,

— Túnez, y

— Turquía.

(2) El grado alcohólico que deberá tenerse en cuenta es el grado alcohólico volumétrico en potencia.

NB : Los códigos de productos se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3399/90 (DO nº L 331 de 29. 11. 1990, p. 1).

ANEXO II

Importes de las restituciones aplicables a partir del 1 de marzo de 1991

Código de productos	Para las exportaciones hacia (*)	Importe de la restitución aplicable en la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985	Importe de la restitución aplicable en España
en ecus/% vol/hl			
2009 60 11 100 (?)	01 ; 02 ; 09	1,30	0,90
2009 60 19 100 (?)	01 ; 02 ; 09	1,30	0,90
2009 60 51 100 (?)	01 ; 02 ; 09	1,30	0,90
2009 60 71 100 (?)	01 ; 02 ; 09	1,30	0,90
en ecus/hl			
2204 21 25 110	02 ; 09	5,50	—
en ecus/% vol/hl			
2204 21 25 130	02 ; 09	0,80	—
2204 21 25 190	02	1,80	1,30
	09	1,65	1,10
en ecus/hl			
2204 21 25 910	02 ; 09	5,50	—
en ecus/% vol/hl			
2204 21 29 130	02 ; 09	0,80	—
2204 21 29 190	02	1,80	1,61
	09	1,65	1,46
en ecus/hl			
2204 21 35 110	02 ; 09	5,50	—
en ecus/% vol/hl			
2204 21 35 130	02 ; 09	0,80	—
2204 21 35 190	02	1,80	1,30
	09	1,65	1,10
2204 21 39 130	02 ; 09	0,80	—
2204 21 39 190	02	1,80	1,61
	09	1,65	1,46
en ecus/hl			
2204 21 49 910	02 ; 09	17,25	—
2204 21 59 910	02 ; 09	17,25	—
2204 29 25 110	02 ; 09	5,50	—
en ecus/% vol/hl			
2204 29 25 130	02 ; 09	0,80	—
2204 29 25 190	02	1,80	1,30
	09	1,65	1,10

Código de productos	Para las exportaciones hacia ⁽¹⁾	Importe de la restitución aplicable en la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985	Importe de la restitución aplicable en España
		en ecus/hl	
2204 29 25 910	02 ; 09	5,50	—
		en ecus/% vol/hl	
2204 29 29 130	02 ; 09	0,80	—
2204 29 29 190	02	1,80	1,61
	09	1,65	1,46
		en ecus/hl	
2204 29 35 110	02 ; 09	5,50	—
		en ecus/% vol/hl	
2204 29 35 130	02 ; 03	0,80	—
2204 29 35 190	02	1,80	1,30
	09	1,65	1,10
2204 29 39 130	02	0,80	—
2204 29 39 190	02	1,80	1,61
	09	1,65	1,46
		en ecus/hl	
2204 29 49 910	02 ; 09	17,25	—
2204 29 59 910	02 ; 09	17,25	—
		en ecus/% vol/hl	
2204 30 91 100 ⁽²⁾	01 ; 02 ; 09	1,30	0,90
2204 30 99 100 ⁽²⁾	01 ; 02 ; 09	1,30	0,90

⁽¹⁾ Los destinos son los siguientes :

01 Venezuela ;

02 Los países de África a excepción de los explícitamente excluidos en 09 ;

09 Los demás destinos a excepción de los terceros países siguientes :

- todos los países de América con arreglo al Reglamento (CEE) n° 3639/86 de la Comisión, prolongado por el Reglamento (CEE) n° 634/89 (DO n° L 70 de 14. 3. 1989, p. 17),
- Argelia,
- Australia,
- Austria,
- Chipre,
- Israel,
- Marruecos,
- Sudáfrica,
- Suiza,
- Túnez,
- Turquía, y
- Yugoslavia, a partir del 1 de septiembre de 1991.

⁽²⁾ El grado alcohólico que deberá tenerse en cuenta es el grado alcohólico volumétrico en potencia.

NB : Los códigos de productos se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3399/90 (DO n° L 331 de 29. 11. 1990, p. 1).